



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

SENTENCIA No. 105

Asunto: **ADOPCIÓN (MAYOR DE EDAD)**
Solicitantes: **HAROLD TORRES OCAMPO**
Adoptivo: **KAREN XIOMARA OCAMPO**
Radicado: **760013110008-2023-00193-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales para decidir de fondo y sin que se advierta la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

El señor HAROLD TORRES OCAMPO, a través de apoderada judicial, solicita que se decrete a su favor la adopción de su sobrina por línea materna **KAREN XIOMARA OCAMPO**, nacida el 22 de noviembre del año 2004¹, es decir, de 18 años, y se establezcan todos los derechos y obligaciones recíprocos que por ministerio de la ley conllevan la condición de padres e hijo, ordenando el registro de la sentencia y la expedición de copias auténticas para los fines pertinentes. Al efecto, indicó que convivió con la nombrada desde que esta tenía tres meses de nacida, pues es hija de su hermana Paola Alejandra Ocampo, con su aquiescencia y ante la falta de reconocimiento de su progenitor cuidó de KAREN desde aquella época, y más aún desde el 25 de noviembre de 2007 que falleció la mencionada progenitora²; que el vínculo afectivo entre el solicitante y la adoptiva es el de padre e hija al ser que social y familiarmente son reconocidos como tal, al punto que mayo de 2018 aquel, inició ante el ICBF el trámite administrativo que cursó con intervención del equipo psicosocial que verificó el lazo paterno filial amén de la idoneidad del interesado en convertirse en padre de quien hoy ya es mayor de edad, con quien ha convivido en los términos requeridos en la ley, y de quien ejerció como su curador según lo dispuesto en sentencia No 265 del 22 de agosto de 2019 del homólogo Once de Familia de esta ciudad. Anexó entre otra documental la copia de la Resolución 11 del 18 de febrero de 2022, de la Defensora de Familia del Centro

¹ Fl. 3 archivo 05 del expediente digital.

² Fl. 7 archivo 05 del expediente digital.

Zonal Sur de la Regional del Valle del Cauca del ICBF que autorizó la adopción de Karen Xiomara Ocampo a la sazón adolescente en favor del promotor.

Mediante auto interlocutorio No. 794 del 11 de mayo de 2023, se dispuso la admisión de la demanda, se decretaron como pruebas los documentos aportados en la demanda³.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable otorgar al señor **HAROLD TORRES OCAMPO** la adopción de su sobrina **KAREN XIOMARA OCAMPO**? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa, por lo siguiente:

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 22 (No. 8)⁴ y 577 (No. 9)⁵ del Código General del Proceso, 69⁶ del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo mismo que 19⁷ del Código Civil, es competencia de este despacho judicial emitir sentencia de fondo en primera instancia dentro del presente asunto, debiendo precisarse que la misma se efectúa de forma escrita por ser anticipada (Art. 278 C.G.P.), dado que solo es menester valorar pruebas de carácter documental; en cuanto a la competencia territorial, ella se infiere en cabeza del despacho por el lugar de domicilio de la solicitante y la adoptiva.

Ahora bien, el Código de la Infancia y la Adolescencia (ley 1098 de 2006) regula lo concerniente a la adopción, que es definida por el artículo 61 de esa codificación, como una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, siendo que dicha regulación se detalla en relación con los adoptivos menores de edad, en contraste con lo regulado para los adoptivos mayores de edad, pues estos apenas se mencionan en el artículo 69 de ese estatuto, donde se establece que podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y hubiese convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que el adoptivo cumpliera los dieciocho (18) años de edad, estableciéndose que ese tipo de adopción procede “por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo”.

³ Archivo 07 expediente digital.

⁴ “ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 8. De la adopción.”

⁵ “ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.”

⁶ “ARTÍCULO 69. Adopción de mayores de edad. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

⁷ “ARTÍCULO 19. EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. 2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior”.

Una hermenéutica sistemática de la ley permite establecer que si bien no son aplicables las normas consignadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, concernientes a los requisitos que de suyo se instituyeron en función de los menores adoptivos y su protección, en la medida que aquí tratamos con adoptiva mayor de edad, es claro que, deben aplicarse las normas que tienen que ver con los requisitos de los adoptantes, al efecto, el artículo 68 de esa codificación establece que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al adoptado.

Finalmente, el artículo 64 del Código de la Infancia y la adolescencia predica que son efectos jurídicos de la adopción, los siguientes: "1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia".

En nuestro asunto, con la demanda se presentó copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cali con el que se demuestra que KAREN XIOMARA OCAMPO, es mayor de edad, pues nació en Cali (Valle – Colombia) el día 22 de noviembre de 2004, siendo hija de PAOLA ALEJANDRA OCAMPO (**Archivo 05, folios 3 a 4 expediente digital**); de la misma manera se aportó copia del registro de defunción de la señora PAOLA ALEJANDRA OCAMPO, con el fin de probarse el fallecimiento de aquella, y quien ostentaba la calidad de progenitora de la Joven Karen Xiomara, deceso ocurrido el día 25 de noviembre del año 2007, en la ciudad de Cali. (**Archivo 05 folios 7 y 8 expediente digital**), copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento civil expedido por la Notaría Cuarta de Cali, de Paola Alejandra Ocampo, como hija de EDITH AMPARO OCAMPO, (**Archivo 05, folios 5 y 6 expediente digital**), copia del registro de nacimiento del demandante Harold Torres Ocampo, como persona nacida el día 02 de noviembre del año 1973, con el fin de demostrar su parentesco (tío materno) respecto de la joven Karen Xiomara Ocampo. (**Archivo 05 folios 01 y 02 expediente digital**).

También se aporta con la demanda copia del documento privado con nota de autenticación ante la Notaría 22 de abril del 2023, donde KAREN XIOMARA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.108.560.777, otorga consentimiento para ser adoptada por su tío materno el señor HAROLD TORRES OCAMPO, “(...) con quien convive desde que tenía tres meses de nacida y a quien considera su padre..” (**Archivo 05, folios 9 a 10 expediente digital**). Se aportó igualmente certificado de antecedentes penales y requerimiento judiciales del señor Harold Torres Ocampo, expedido por la Policía Nacional, que se lee “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.” (**Archivo 05 folio 11 expediente digital**). Se allegó certificación de fecha junio 15 de 2022, expedida por la Secretaría de Comité de Adopciones del ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA, que

hace alusión a la intervención social del grupo interdisciplinario de dicha entidad estatal, sobre la idoneidad mental, física, social y moral del solicitante señor Harold Torres Ocampo, para adoptar a la adolescente Karen Xiomara Ocampo. (**archivo 05 folio 12 expediente digital**). Por último, copia de la resolución No. 11 de fecha febrero 18 de 2022, proferida por el ICBF – REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CENTRO ZONAL SUR – DEFENSORIA DE FAMILIA, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la Adolescente Karen Xiomara Ocampo, autorizándose su adopción, confirmando su continuidad en el medio familia del señor Harold Torres Ocampo. (**Archivo 05 folios 13 a 28 expediente digital**) que, sin ser requisito para conceder la adopción, se suma al consentimiento de la adoptable analizado a reglón seguido para demostrar el vínculo familiar que los ha unido en el tiempo.

Analizado en conjunto el material probatorio recaudado, que fue de carácter documental, llevan a la convicción de este juzgador, a demostrarse la veracidad de lo indicado en el escrito donde la joven Karen Xiomara Ocampo, da su consentimiento para la adopción en documento autenticado ante la Notaria 19 del Círculo de Cali el pasado 22 de abril. En suma, el despacho no advierte maldad en lo señalado por la propia adoptiva, dirigiéndose toda la prueba recaudada a sustentar cabalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos para despachar favorablemente la adopción.

De manera que se abre paso la estimación de las pretensiones teniendo en cuenta que tanto el adoptante HAROLD TORRES OCAMPO, como la adoptiva mayor de edad KAREN XIOMARA OCAMPO, consienten en la adopción, estableciéndose adicionalmente la convivencia del núcleo familiar con anterioridad a los dos años previos al cumplimiento de la mayoría de edad de la señorita KAREN XIOMARA OCAMPO, pues nótese que en presente asunto, tiene connotación especial, ya que la adoptiva desde que tenía tres meses de nacida, ha estado al lado de su tío materno TORRES OCAMPO, a quien considera su progenitor, dado precisamente por las circunstancias, del fallecimiento de su progenitora Paola Alejandra Ocampo, aunado a ello, sin reconocimiento alguno por parte de su progenitor, sin que se avizore motivo que obstaculice concretizar el querer de los intervenientes, decisión que con el cumplimiento de los demás requisitos legales hace surgir la filiación que ahora se pretende, misma que genera los efectos de que trata el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia ya indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

RESUELVE:

Primero: Conceder al señor HAROLD TORRES OCAMPO, mayor de edad identificado con la C.C. No. 94.399.857 nacido el 02 de noviembre del año 1973 en Cali, Colombia, la adopción de KAREN XIOMARA OCAMPO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.108.560.777, nacida el 22 de noviembre del año 2004, en Cali, Colombia, e inscrito su nacimiento en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, Valle.

Segundo: Inscribir la presente sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de KAREN XIOMARA OCAMPO, para que le sirva de acta de nacimiento y reemplace la de origen, cuya validez desaparece por ministerio de la Ley, a fin de que se acate lo aquí decidido y se efectúen las anotaciones de rigor en el folio de registro civil de nacimiento de la adoptada.

Tercero: Disponer que para todos los efectos legales, de hoy en adelante la adoptada se llamará **KAREN XIOMARA TORRES OCAMPO**, adquiriendo el adoptante la calidad de padre y la adoptiva con este la calidad de hija, produciéndose todos los derechos y obligaciones de la relación paterno filial.

Cuarto: Una vez notificado y ejecutoriado éste fallo, a costa de la parte interesada, expedir las copias necesarias debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria del mismo, para que se proceda a su inscripción en el original del registro civil de nacimiento de la adoptada. Ofíciense lo pertinente.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e27365336c6702fe4112e08048ac5fb452689cf67d5a830eebdae20c0f800b
Documento generado en 26/05/2023 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>